

14383

ORDEN de 12 de abril de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona dictada con fecha 2 de marzo de 1983 en el recurso contencioso-administrativo número 811/1981, interpuesto contra resolución de este Departamento por doña Magdalena Oller Purroy.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 811/1981 ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la excelsísima Audiencia Territorial de Barcelona, entre doña Magdalena Oller Purroy, como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución de este Ministerio sobre impugnación de acuerdos relativos a impago de sus haberes correspondientes al mes de marzo de 1980, se ha dictado con fecha 2 de marzo de 1983, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Magdalena Oller Purroy contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso formulado ante el Subsecretario del Ministerio de Economía y Comercio contra la deducción de haberes que le fue practicada en la nómina del mes de marzo de mil novecientos ochenta, debemos anular y anulamos la referida liquidación por no hallarla ajustada a Derecho y, en consecuencia, ordenamos a la Administración que reintegre a dicho funcionario la cantidad que le fue deducida, objeto de la presente reclamación; sin especial condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 12 de abril de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

14384

ORDEN de 13 de abril de 1983 por la que se autoriza a la firma «Hidro Nitro Española, S. A.», el régimen de tráfico perfeccionamiento activo, para la importación de ferroaleaciones y carbón de coque, y la exportación de silicomanganeso, ferromanganeso y ferrosilicomanganeso.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hidro Nitro Española, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ferroaleaciones y carbón de coque, y la exportación de silicomanganeso, ferromanganeso y ferrosilicomanganeso,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hidro Nitro Española, S. A.», con domicilio en Castelló, 128, Madrid, y NIF A-28-022796.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Silicomanganeso sin afinar, en polvo o granos de cualquier tamaño, composición entre 22/27 por 100 Si; 65/70 por 100 Mn; 0,5/1,2 por 100 C, y resto Fe, de la P. E. 73.02.40.
2. Ferromanganeso carburado, composición 75 por 100 Mn; 6/8 por 100 C; 1,5 por 100 máximo Si; 0,40 por 100 máximo P, y 0,05 máximo de S; P. E. 73.02.01.
3. Coque de alta reactividad con un contenido mínimo del 80 por 100 de carbón fijo, de la P. E. 27.04.19.2.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Silicomanganeso afinado, en granos de 20 a 80 milímetros, composición entre 22/27 por 100 Si; 65/70 por 100 Mn; 0,5/1,2 por 100 C, y resto Fe; de la P. E. 73.02.40.
- II. Ferromanganeso afinado de composición, 80/85 por 100 de Mn; 1/1,50 máximo C; 1,50 por 100 máximo Si; 0,020 por 100 máximo P, y 0,04 máximo S, de la P. E. 73.02.19.
- III. Ferrosilicomanganeso, de la P. E. 73.02.40.
 - III.1 Normal: 22/24 por 100 Si; 65/68 por 100 Mn; 0,3/0,6 por 100 C; menos de 0,08 por 100 P.
 - III.2 Afinado: 28/35 por 100 Si; 63/65 por 100 Mn; 0,05/0,02 por 100 C; menos de 0,05 por 100 P.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

- a) Por cada 100 kilogramos de silicomanganeso afinado que se exporten se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados: 100 kilogramos de silicomanganeso sin afinar. No existen mermas ni subproductos.

- b) Por cada 100 kilogramos de ferromanganeso afinado que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados: 100 kilogramos de silicomanganeso sin afinar, 6 kilogramos de ferromanganeso carburado y 72 kilogramos de coque. Se consideran pérdidas el 5 por 100 de ferromanganeso carburado en concepto exclusivo de mermas, no existiendo ninguna en el caso del silicomanganeso sin afinar ni en el coque.

- c) Por cada 100 kilogramos de ferrosilicomanganeso normal, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados: 60 kilogramos de coque y 70 kilogramos de coque en la exportación del ferrosilicomanganeso afinado. No existen mermas ni subproductos.

- d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, los exactos contenidos de los elementos químicos de las ferroaleaciones a importar, extremo que mediante periódica extracción de muestras por el Laboratorio Central de Aduanas, podrá ser comprobado por la Aduana. Asimismo deberá declarar en la documentación de exportación por cada clase y calidad de producto exportado, sus exactas composiciones en peso.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con lo que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de enero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no este contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).